

9017

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA
DE COSTA RICA

DECRETA:

**TARIFA DE IMPUESTOS MUNICIPALES
DEL CANTÓN DE POÁS
CAPÍTULO I**

Obligatoriedad y hecho generador

ARTÍCULO 1.- Obligatoriedad del impuesto y hecho generador

El hecho generador del impuesto será el ejercicio de cualquier tipo de actividad económica, empresarial, lucrativa, comercial, industrial, productiva, profesional, artística, habitual o discontinua, efectuada por los sujetos pasivos a título oneroso, con ánimo de lucro, que se desarrolle en un establecimiento determinado o no y cualquiera que sea el resultado obtenido, ejercido por las personas físicas, jurídicas, así como las entidades, colectividades o agrupaciones sin personalidad jurídica como los fideicomisos, los fondos de inversión, las sociedades de hecho, sociedades irregulares, las cuentas de participación y las sucesiones, mientras permanezcan indivisas.

CAPÍTULO II

Contribuyentes y actividades afectas al impuesto

ARTÍCULO 2.- Contribuyentes y actividades afectas al impuesto

A toda actividad económica con fines de lucro que haya sido previamente autorizada por la Municipalidad de Poás se le impondrá un impuesto que será establecido de acuerdo con los mecanismos que dicte la presente ley. Para el establecimiento del impuesto quedan a salvo las actividades exentas por disposición de ley. Para las actividades que se pretendan desarrollar sin fines de lucro, zonas francas o de servicios profesionales individuales bastará con la presentación de los requisitos para habilitar el establecimiento, los cuales se dictarán mediante reglamentación.

Debe entenderse como actividad económica la que se ejerce con fines de lucro, con carácter empresarial, profesional, artístico por cuenta propia o por medios de producción y de recursos humanos, o de uno o de ambos, con el fin de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios, ya sea de manera permanente u ocasional, ambulante o estacionaria. Las personas que se dediquen a la actividad profesional a que se refiere esta ley y que son los profesionales liberales que ejercen su trabajo en forma independiente deben obtener la licencia respectiva mas no se encuentran sujetos al pago del impuesto, salvo que se encuentren asociados con fines mercantiles en un mismo establecimiento comercial.

La clasificación de actividades comerciales, productivas o lucrativas comprendidas en la clasificación internacional de actividades económicas que empleará la municipalidad de Poás y sobre las que los patentados pagarán según lo dispuesto en el artículo 7 de esta ley, es la siguiente:

Clasificación de actividades:

a) Agricultura, ganadería, pesca y forestal: comprende toda clase de actividades de siembra y recolección de productos agrícolas, forestales, granjas lecheras, avícolas, porcinas y cualquier otro tipo de actividad agropecuaria y ganadera.

b) Industria (manufacturera o extractiva): se refiere al conjunto de operaciones materiales ejecutadas para la obtención, la transformación o el transporte de uno o varios productos. También comprende la transformación mecánica o química de sustancias orgánicas e inorgánicas en productos nuevos, mediante procesos mecanizados o sin mecanizar en fábricas o domicilios.

En general, se refiere a mercancías, valores, construcciones, bienes muebles e inmuebles. Comprende tanto la creación de productos, los talleres de reparación y acondicionamiento; la extracción y explotación de minerales, metálicos y no metálicos, que se encuentran en estado

sólido, líquido o gaseoso; la construcción, reparación o demolición de edificios, instalaciones, vías de transporte; imprentas, editoriales y establecimientos similares; medios de comunicación; empresas de cogeneración eléctrica, comunicaciones privadas y establecimientos similares.

c) Comercio: comprende la compra, la venta, la distribución y el alquiler de bienes muebles o inmuebles, mercancías, propiedades, bonos, moneda y toda clase de valores; los actos de valoración de bienes **económicos** según la oferta y la demanda, casas de representación, comisionistas, agencias, corredoras de bolsa, instituciones bancarias y de seguros, instituciones de crédito, empresas de aeronáutica, instalaciones aeroportuarias, agencias aduanales y, en general, todo lo que involucre transacciones de mercado por Internet o por cualquier medio, así como las de garaje.

d) Servicios: comprende los servicios prestados al sector privado, al sector público o a ambos, atendidos por organizaciones o personas privadas; los prestados por las empresas e instituciones de servicio público, las actividades concesionadas por el Estado a la empresa privada, nacional o extranjera, las concesiones, el transporte terrestre, el bodegaje o almacenaje de carga; las comunicaciones radiales, telefónicas, por Internet o por cualquier otro medio, así como los establecimientos de enseñanza privada, de esparcimiento y de salud; el alquiler de bienes muebles e inmuebles, los asesoramientos de todo tipo y el ejercicio liberal de las profesiones que se efectúe en sociedades de hecho o de derecho.

e) Profesiones liberales y técnicas: comprende todas las actividades realizadas en el cantón por los profesionales y técnicos en las diversas ramas de las ciencias exactas o inexactas y la tecnología, en las que hayan sido acreditados por instituciones tecnológicas de nivel universitario o parauniversitario, universidades públicas o privadas autorizadas por el Estado, o los centros de capacitación en oficios diversos, como el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA).

ARTÍCULO 3.-Supuestos de no sujeción

No estarán sujetas las siguientes actividades:

a) La venta de productos que se reciben como pago de trabajos personales o de servicios profesionales.

b) La exposición de artículos con el único fin de decoración o adorno del establecimiento.

CAPÍTULO III

Determinación del impuesto

ARTÍCULO 4.- Factores determinantes de la imposición

Establécense como factores determinantes de las imposiciones las ventas o los ingresos brutos anuales o los beneficios percibidos por los sujetos pasivos afectos al impuesto, durante el ejercicio económico anterior al que se grava. En el caso de establecimientos financieros y correduría de bienes, muebles e inmuebles, se considera como ventas o ingresos brutos lo percibido por concepto de comisiones e intereses y los servicios prestados.

ARTÍCULO 5.- Obligaciones

1.- Obligatoriedad: los sujetos pasivos están obligados al pago de los tributos municipales y al cumplimiento de los deberes formales y sustanciales establecidos en las leyes, las reglamentaciones municipales vigentes y la legislación supletoria y conexas, las reglamentaciones que tengan un fin de recaudación, fiscalización, verificación y determinación de los gravámenes.

2.- Requerimiento: cuando así lo requiera el ordenamiento jurídico o lo exija la administración tributaria municipal, en virtud de las facultades que le otorga esta ley:

a) Obligación de solicitar su inscripción por concepto de este impuesto, antes de iniciar sus actividades, no pudiendo abrir el local o realizar comercio en forma ambulante ni ponerlo en funcionamiento, si no cuenta con la previa y respectiva autorización municipal.

b) Para poseer una licencia municipal el sujeto pasivo deberá estar al día en el pago de los servicios y tributos municipales.

- c) Los sujetos pasivos o representantes de sociedades o cédula jurídica serán solidariamente responsables por la no presentación de la declaración o el no pago del impuesto establecido en la presente ley.
- d) Presentar la declaración anual en el plazo establecido en el artículo 8 de esta ley.
- e) Comunicar a la administración el cambio registral, contractual, fiscal, el lugar donde se realice el hecho generador de la obligación tributaria del sujeto pasivo o de su representante legal. Sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder por el incumplimiento de esta obligación se entenderán válidas las actuaciones administrativas notificadas al domicilio registral, contractual o fiscal, o el lugar donde se realice el hecho generador de la obligación tributaria que consten en los registros de la administración tributaria.
- f) Concurrir personalmente o por medio de su representante debidamente autorizado a las oficinas de la administración tributaria, cuando su presencia sea requerida.
- g) Los patentados deben cumplir los requisitos, las condiciones y los plazos establecidos que se les señalen en la resolución tributaria municipal.
- h) Contestar cualquier pedido de informes y aclaraciones respecto de sus declaraciones juradas o, en general, a las operaciones que a juicio de la administración tributaria pueden constituir hechos imponible.
- i) Dar facilidades a los funcionarios municipales para que realicen inspecciones en el lugar de los hechos, para verificar las declaraciones, los informes, los documentos, los soportes legibles por computador, incluidos los programas informáticos y archivos en soporte magnético, que tengan relación con el hecho imponible, los documentos y demás comprobantes relacionados con hechos generados de sus obligaciones tributarias. Asimismo, permitir la entrada a sus establecimientos comerciales, industriales, bienes inmuebles, oficinas, depósitos, bienes muebles o cualquier otro lugar. En general, deberán facilitar, con todos los medios a su alcance, las tareas de verificación, fiscalización y determinación impositiva.
- j) Los contribuyentes que posean domicilio fiscal electrónico deberán contestar los requerimientos de la administración tributaria por medio de esta vía, en el modo y las condiciones que determine la reglamentación.

La administración tributaria inscribirá de oficio, ya sea por actuación propia o por la presentación de las declaraciones por parte de los sujetos pasivos, a las personas o entidades que no hayan solicitado la inscripción a tiempo. La falta de inscripción no libera a los sujetos pasivos de la obligación de pagar el impuesto y los intereses respectivos, y serán sancionados conforme al artículo 24 de esta ley.

ARTÍCULO 6.- Licencias y patentes para un mismo establecimiento

Cuando un mismo establecimiento o un domicilio fiscal se dedique a ejercer actividades económicas, conjuntamente con varios sujetos pasivos, cada sujeto deberá solicitar la licencia municipal por separado y el monto del impuesto lo determinará la suma total del impuesto individual que le correspondería a cada una de ellas.

CAPÍTULO IV

Tarifa del impuesto y plazo del pago

ARTÍCULO 7.- Tarifa aplicable

Los ingresos brutos o los beneficios percibidos serán el producto de la actividad realizada y determinarán el monto del impuesto de patentes que corresponde pagar a cada patentado, en la siguiente forma:

- a) Se multiplicará por un factor del cero coma cero cero quince (0,0015) sobre los ingresos brutos para el primer año y el segundo año, el cero coma cero cero veinte (0,0020) sobre los ingresos brutos para el tercer y cuarto año, y del cero coma cero cero veinticinco (0,0025) sobre los ingresos brutos para el quinto año y en lo sucesivo. Este producto representará el impuesto anual a pagar.
- b) A los contribuyentes que se encuentren autorizados bajo el régimen de tributación simplificada, a efectos de calcular el monto del impuesto de patentes de estos contribuyentes,

el cálculo se dividirá entre el quince por ciento (15%) sobre las compras declaradas en ese régimen; el producto representará el ingreso bruto.

c) El pago del impuesto anual de patentes no deberá ser inferior a un quince por ciento (15%) del salario base establecido en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993.

ARTÍCULO 8.- Período fiscal, devengo del impuesto

El período fiscal del impuesto de patentes es anual, comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de cada año, y el impuesto se generará desde el primer día del ejercicio de la actividad.

El pago del impuesto se hará en cuota trimestral adelantada, siendo requisito indispensable tal condición para conceder la licencia, tanto para los sujetos pasivos que se encuentran inscritos en la Municipalidad al inicio del período fiscal indicado, como para los sujetos pasivos que inicien por primera vez la actividad y se inscriban en el transcurso del período fiscal.

Tratándose de los sujetos pasivos inscritos, el impuesto se autoliquidará y cancelará directamente mediante la presentación de una declaración jurada que indicará los ingresos brutos del ejercicio económico anterior al que se grava, determinarán la cuantía de la cuota trimestral del impuesto y realizarán el pago simultáneo en los lugares que la Municipalidad destine.

Para los sujetos pasivos que inicien por primera vez la actividad definida en el artículo 1 de esta ley, o bien, se inscriban en el transcurso del período fiscal, se les cobrará el impuesto de patentes proporcional desde la fecha de inicio hasta el 31 de diciembre de ese año mediante formulario de pago con carácter de declaración jurada provisional, en el cual estimarán los ingresos brutos del primer período fiscal, con base en esta determinarán el impuesto, autoliquidará la cuantía de la cuota trimestral del impuesto que esté al cobro y realizará el pago simultáneo.

Dentro del plazo señalado en el artículo 11 de esta ley presentará la declaración con los ingresos efectivamente obtenidos y practicará la liquidación del impuesto definitivo. En caso de que este último sea superior al impuesto determinado provisionalmente debe cancelarse la diferencia; en caso contrario, podrá solicitar la devolución o acreditación de cualquier saldo a su favor, de conformidad con las disposiciones del título II del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

El sujeto pasivo podrá rectificar la declaración jurada en cualquier momento cuando de esta resulte un impuesto mayor que pagar a favor de la Municipalidad, sin que sea necesario pronunciamiento administrativo alguno. En caso de que el contribuyente pretenda una reducción del impuesto declarado, la rectificación de la declaración debe ser solicitada de previo a la administración tributaria; para ello, debe señalar el factor o los factores y aportar forzosamente las pruebas que fundamentan su petición.

Para todos los casos anteriores, la administración tributaria establecerá y proveerá los formularios oficiales y podrá disponer de otros medios tecnológicos o electrónicos según los desarrollos existentes necesarios para que el sujeto pasivo pueda realizar la presentación de declaraciones, la cancelación del pago del impuesto y realice los diferentes trámites municipales.

No obstante lo anterior, la administración tributaria podrá establecer cuando se justifique, con carácter general, períodos del impuesto con fechas de inicio y de cierre distintos por rama de actividad y sin que ello perjudique los intereses fiscales.

La administración tributaria podrá otorgar incentivos en el impuesto de patentes de todo el período, nunca podrá ser superior al promedio de la tasa pasiva del trimestre anterior del Banco Central.

ARTÍCULO 9.- Pago fuera del término

El pago fuera del término produce la obligación del sujeto pasivo de pagar, junto con el tributo adeudado, el interés que fije el Concejo Municipal, de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios y una multa del uno por ciento (1%) por cada mes o fracción de mes transcurrido, desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha efectiva del pago. En ningún caso, el monto por este último concepto superará el veinte por ciento (20%) de la suma adeudada.

ARTÍCULO 10.- Pagos por resoluciones determinativas de la administración

Los débitos originados por resoluciones determinativas de la administración deberán cancelarse dentro del plazo de los quince días naturales posteriores a la fecha de notificación de la obligación tributaria municipal.

Estos pagos estarán afectos a los intereses establecidos en el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, así como a la multa indicada en el artículo 9 de esta ley, los cuales se computarán a partir de la fecha de vencimiento del período fiscal correspondiente.

CAPÍTULO V

Declaraciones juradas

ARTÍCULO 11.- Plazo para la presentación de la declaración jurada

Cada año, los sujetos pasivos a que se refieren los artículos 1 y 2 de esta ley presentarán una declaración jurada de patentes, en los lugares que señale la Municipalidad, sobre sus ingresos brutos o los beneficios percibidos y dentro de los tres meses siguientes al término del período fiscal, cualquiera que sea la cuantía de los ingresos obtenidos. A esta declaración del impuesto de patentes debe adjuntarse copia de la declaración jurada del impuesto sobre la renta sellada por la Dirección General de Tributación. Por su parte, los contribuyentes que se encuentren bajo el régimen de tributación simplificada deben presentar copia de las declaraciones juradas trimestrales y selladas por la Dirección General de Tributación, más la presentación de la nómina anual de los proveedores según sea el caso, y la Municipalidad determinará, mediante resolución, el monto de las compras anuales que deberán reportarse.

ARTÍCULO 12.- Omisión de la presentación de la declaración jurada

Los sujetos pasivos que omitan la presentación de la declaración jurada del impuesto de patente, dentro del término establecido en el artículo anterior de esta ley, adicionalmente al impuesto tendrán una multa equivalente al quince por ciento (15%) del monto del impuesto de patentes del año anterior.

ARTÍCULO 13.- Venta de formularios

Autorízase a la Municipalidad para resarcirse el costo de los formularios por cero coma treinta y cinco por ciento (0,35%) utilizados para el cumplimiento de las obligaciones tributarias municipales de los sujetos pasivos, tanto formales como sustanciales; asimismo, los emitidos o expedidos en otros trámites o gestiones municipales que requieran la aprobación municipal, cuando así lo determine mediante resolución general. La administración tributaria fijará, en resolución general, el precio de los formularios, los cuales estarán exentos de impuestos.

ARTÍCULO 14.- Confidencialidad de la información

La información suministrada por los contribuyentes a la Municipalidad es de carácter confidencial, deber que se extiende a todos los miembros del Concejo Municipal y al Concejo de Distrito, de acuerdo con el artículo 117 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Esta información se brindará únicamente al patentado o a la persona autorizada por él, y cuando lo requiera cualquier juez de la República. Queda a salvo el intercambio de información con otras administraciones tributarias.

CAPÍTULO VI

Facultades de fiscalización de la administración tributaria

ARTÍCULO 15.- Facultades de la Municipalidad

Entiéndese por administración tributaria el órgano administrativo encargado de gestionar, percibir y fiscalizar los tributos y demás ingresos municipales conforme a las leyes y los reglamentos.

Tendrá la facultad de practicar todas las investigaciones, diligencias y exámenes que considere necesarios y útiles para comprobar la existencia y cuantía de las obligaciones tributarias municipales de los sujetos pasivos.

Podrá solicitar la inspección de locales ocupados, por cualquier título, por el sujeto pasivo u obligado tributario respectivo. En caso de que se prevea negativa o resistencia, dadas las particulares condiciones de una investigación, la administración tributaria podrá solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para proceder al allanamiento.

La administración tributaria podrá solicitar a la autoridad judicial competente autorización para el secuestro de documentos o bienes cuya preservación se requiera para determinar la obligación tributaria.

La administración tributaria contará con un cuerpo de inspectores municipales o recaudadores del impuesto, facultados para la verificación y el cumplimiento de los artículos 103, 104 y 123 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Las órdenes, directrices y resoluciones emanadas por la administración tributaria municipal son de carácter obligatorio para cualquier sujeto pasivo bajo la condición de que su no acatamiento constituye el delito de desobediencia a la autoridad, establecido en el artículo 307, Desobediencia, y en el artículo 389, Desobediencia, desacato e irrespeto a la autoridad (este último es una contravención, no un delito), del Código Penal.

Se autoriza a la administración tributaria para que solicite y verifique, a fin de realizar su labor de fiscalización a los sujetos pasivos, que estos quedan obligados a proporcionar información de trascendencia tributaria cuando así lo requiera la Municipalidad.

La administración tributaria aplicará la recalificación de oficio y deberá notificar al sujeto pasivo, en el domicilio registral, contractual, fiscal o en el lugar donde ocurra el hecho generador de la obligación tributaria que conste en los registros municipales; la recalificación se deberá realizar dentro de los sesenta días posteriores al vencimiento del plazo para la entrega de la declaración jurada.

Se autoriza a la Municipalidad para que establezca regímenes especiales justificados en la naturaleza especial de las actividades de que se trate; asimismo, para que celebre convenios con otras municipalidades o instituciones en los que se establezcan las normas y los principios que sirvan para determinar la atribución de rentas generadas en diversas jurisdicciones municipales.

ARTÍCULO 16.- Determinación del ingreso bruto anual en casos especiales

El total de los ingresos brutos anuales de actividades que no hayan operado durante el período fiscal anterior, sino solo durante una parte de él, se determinará con base en el promedio mensual obtenido en los meses declarados y así, proporcionalmente, se establecerá este tributo. El monto declarado se dividirá entre el número de meses presentados en la declaración para obtener el promedio mensual, que multiplicado por doce dará como resultado el ingreso promedio anual.

ARTÍCULO 17.- Determinación por la administración tributaria municipal

La determinación por la administración tributaria municipal será el acto que declara la existencia y cuantía del impuesto o su inexistencia.

ARTÍCULO 18.- Impuesto determinado de oficio

La administración tributaria podrá determinar de oficio la obligación tributaria del sujeto pasivo, cuando no se hayan realizado las declaraciones juradas correspondientes o cuando las presentadas se califiquen como incompletas, falsas o ilegales, o bien, por tratarse de una actividad recientemente establecida.

La determinación de oficio podrá realizarse por resolución o sin fiscalización directa. En el primer caso podrá hacerse siguiendo un procedimiento fiscalizador como paso previo al inicio del procedimiento determinativo y la liquidación de oficio que produzca impedirá una nueva revisión del período fiscal del que se trate. En el segundo caso, de la determinación sin fiscalización directa, se podrá iniciar directamente el procedimiento determinativo con base en la información que obtenga el producto del intercambio de información con otras administraciones tributarias o de información de terceros. En tal caso, la determinación de oficio que se produzca no impedirá la fiscalización posterior dentro del período de prescripción del período fiscal del que se trate.

ARTÍCULO 19.- Formas de determinación

Para la determinación de oficio la Municipalidad podrá optar por:

- a) Utilizar, en su caso, la determinación realizada por la Dirección General de Tributación con los ajustes, de conformidad con la normativa establecida en esta ley relativa a la base imponible.
- b) Determinar el impuesto sobre base cierta.
- c) Si concurren los requisitos previstos en los incisos a), b) y c) del artículo 124 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, la Municipalidad podrá optar por la aplicación de un

método de base presunta o bien por la aplicación de la renta presuntiva prevista para las liquidaciones provisionales por recibo, referidas en esta ley.

Sirven especialmente como indicios reveladores de la existencia y cuantía de la obligación tributaria: la actividad principal, la ubicación del establecimiento, los horarios, los márgenes de utilidad, la condición física o local, los inventarios de existencias, los materiales, las máquinas, la materia prima, el capital invertido en la explotación, el volumen de las transacciones de toda clase e ingresos de otros períodos, la existencia de mercaderías y productos, el monto de las compras y ventas efectuadas, el rendimiento económico y financiero normal del negocio o explotación objeto de la investigación o el de empresas similares, los salarios y el número de empleados, el alquiler del negocio, combustibles, energía eléctrica y otros gastos generales, el alquiler de la casa de habitación, los gastos particulares del sujeto pasivo y de su familia, el monto de su patrimonio y cualquier otro elemento de juicio que obre en poder de la administración tributaria o que esta reciba o requiera de terceros. De no contar con estos parámetros utilizará principalmente la analogía o la comparación con establecimientos que ejerzan la misma actividad.

CAPÍTULO VII

Ingresos brutos presuntos

ARTÍCULO 20.- Ingresos brutos presuntos

Para procurar una mayor justicia tributaria, la administración tributaria presumirá los ingresos brutos estimados de los sujetos pasivos que ejerzan las actividades definidas en los artículos 1 y 2 de esta ley, según la siguiente tabla basada en el Código CIU, Clasificación Internacional de todas las Actividades Económicas.

N.º	Descripción de las actividades	Cantidad salarios base
1	Los bancos, establecimientos financieros (casa de cambio, instituciones bancarias o instituciones de crédito que lleven a cabo intermediación financiera, correduría de bienes) y similares, aseguradoras o reaseguradas, empresas de alta contribución a la modernización productiva y al desarrollo social, empresas consideradas pioneras en razón de su elevada tecnología, empresas dedicadas a la transmisión de sonidos, imágenes, datos y otros tipos de información por cable, estaciones de difusión y retransmisión, y satélite.	2500
2	Industrias sofisticadas, manufactureras, extractivas, de progreso, de elaboraciones de productos alimenticios, bebidas y similares y fábricas de cualquier naturaleza.	1500
3	Casas importadoras, distribuidoras, comercio mayorista, detallistas, intermediarios o revendedores; distribuidoras de comercialización parcial o total de cualquier tipo de productos, bienes o mercaderías de ventas al por mayor o al por menor que comercian en nombre propio o por cuenta de terceros, sea en forma estacionaria o ambulante.	1000
4	Fábricas de cualquier tipo o naturaleza.	500
5	Cantinas, bares, tabernas, restaurantes, discotecas, salones de baile, clubes y similares.	420
6	Supermercados, ferreterías, farmacias, depósitos y materiales de construcción y similares; aserraderos, depósitos de maderas y similares; ventas de cerámica, venta de autos usados, venta de repuestos de cualquier naturaleza, venta de electrodomésticos y venta de muebles y similares.	380
7	Establecimientos dedicados al juego que contengan máximo una máquina electrónica de destreza o una mesa destinada a explotar juegos de habilidad o aleatorios, o cualesquiera otros semejantes permitidos por ley y que a futuro se introduzcan en el país.	350
8	Granjas lecheras, avícolas, porcinas, la cría de animales domesticados, reproductores, de engorde, producción de leche y distribución y comercialización, y cualquier otro tipo de actividades agropecuarias; venta de aluminio o vidrio, ventas de huevo, pollo y carne cruda, carnicerías y lubricentros.	300
9	Talleres de reparación y acondicionamiento; talleres de soldaduras, taller de enderezado y pintura, mecánicos, precisión y similares; reparación de cualquier tipo de vehículos.	250
10	Moteles, hoteles, pensiones, hospedajes, cabinas y similares; establecimientos de diversión, esparcimiento y entrenamiento, y similares.	200
11	Abastecedor, minisúper, pulperías con un área hasta de veinte metros	180

N.º	Descripción de las actividades	Cantidad salarios base
	cuadrados y con un empleado.	
12	Transportes de carga, transporte urbano, suburbano e interurbano de pasajeros, utilizando autobuses; alquiler de automóviles con conductor o sin él; servicios de excursión en autobuses y demás servicios ocasionales de transporte en autobuses; transporte de pasajeros en vehículos; servicios de autobuses escolares, turistas, de excursión y de cualquier naturaleza o tipo.	160
13	Bazares, centros de fotocopiado, joyerías o relojerías; venta de pintura; venta y reparación de equipo de cómputo, óptica; venta de plástico; veterinaria y similares; tiendas en general; librerías, licorerías y similares; sala de videojuegos; alquiler de películas; zapaterías, calzado, boutiques, vestimenta, alimentos preparados, sodas, cafeterías, expendio de pan, panaderías y similares; carnicerías, productos cárnicos; ciclos de todo tipo, floristerías; servicios de embellecimiento, estética, higiene o limpieza personal, peluquerías, barberías, salas de belleza o estética, gimnasios, salas de bronceado; macrobióticas, imprentas y litografías; sastrerías, verdulerías o fruterías; lavados de carros, reparación de llantas; escuela de enseñanza, centro educativo, kindergarten, guarderías de niños o similares; veterinaria y similares; café Internet y lubricentros.	150
14	Alquileres o arrendamiento de cualquier naturaleza, de bienes muebles e inmuebles, bodegas y similares.	80

Las presunciones antes indicadas se aplicarán si concurren algunas de las siguientes causales:

- a) No se presenta la correspondiente declaración jurada del impuesto de patentes y que de presentarse se compruebe la existencia de intenciones defraudatorias.
- b) No lleven registros contables.
- c) Los sujetos pasivos o responsables y demás declarantes omitan su inscripción.

Las presunciones establecidas en este artículo no limitan las facultades de la administración tributaria para verificar, fiscalizar y determinar los impuestos que realmente corresponden por aplicar las disposiciones de esta ley y del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

La denominación salario base utilizada en este artículo debe entenderse como la contenida en el artículo 2 de la Ley N.º 7337.

ARTÍCULO 21.- Otros impuestos

Autorízase a la Municipalidad para que establezca un impuesto a todo tipo de valla publicitaria. La colocación de toda valla publicitaria o similares requiere la licencia municipal y el pago del impuesto correspondiente. Estas vallas en ningún caso podrán invadir el área pública y deberán ser colocadas dentro de la propiedad, conforme a las regulaciones técnicas y el procedimiento que establecerá la administración tributaria vía reglamento.

Para efectos de tasar y cobrar este impuesto se definen las siguientes reglas:

- a) El pago del impuesto se hará en cuota trimestral adelantada de acuerdo con el artículo 8 de esta ley.
- b) El impuesto trimestral será de un cinco por ciento (5%) del valor de la valla publicitaria y en ningún caso el monto del tributo será inferior a un dos por ciento (2%) del salario base indicado en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993, vigente al momento.

CAPÍTULO VIII Procedimientos

ARTÍCULO 22.- Revisión

La declaración jurada municipal que deberán presentar los sujetos pasivos quedará sujeta a las disposiciones especiales comprendidas en el título III, Hechos ilícitos tributarios, del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, así como en el artículo 311 del Código Penal.

En caso de que exista duda sobre la veracidad de la declaración jurada, la administración tributaria podrá exigir, a las personas referidas en el artículo 2 de esta ley, un análisis sobre el comportamiento económico de la empresa o negocio y una solicitud de información a los proveedores sobre el volumen de las ventas anuales.

Será deber de los proveedores brindar la información con un desglose de las compras, según los artículos 116 y siguientes del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, así como una certificación extendida por un contador público autorizado.

Si se comprobara que existe alteración en los datos suministrados, circunstancia que determina variación en el tributo, la administración tributaria hará la recalificación correspondiente.

ARTÍCULO 23.- Recursos

La revocatoria será conocida por la unidad que dictó el acto y la apelación la conocerá el Concejo Municipal. La resolución del Concejo Municipal agotará la vía administrativa y hará exigible el cobro de la obligación tributaria.

CAPÍTULO IX

Sanciones

ARTÍCULO 24.- Omisión o inexactitud de la autoliquidación de la obligación tributaria

La omisión o inexactitud de la autoliquidación tributaria, según resulte de las resoluciones determinativas, será sancionada con una multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) de la diferencia entre el monto del impuesto por pagar, en la determinación de oficio de la administración y el monto declarado por el sujeto pasivo o el del impuesto determinado, cuando no se haya presentado declaración.

Esta sanción también se aplicará en los casos de solicitud de compensación o devolución de sumas inexistentes. Cuando el patentado, con el fin de evadir el pago del monto correcto del tributo, induzca a error por cualquier medio a la administración tributaria municipal será sancionado con una multa equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de la diferencia indicada.

En los casos anteriores la administración deberá emitir la resolución correspondiente, la cual estará sujeta a los recursos indicados en el artículo 23 de esta ley.

a) Otras sanciones: la administración tributaria quedará facultada para ordenar:

1) Omisión de la declaración de inscripción, modificación o desinscripción: los sujetos pasivos que omitan presentar ante la administración tributaria la declaración de inscripción, desinscripción o modificación de información relevante sobre el representante legal o de su domicilio registral, contractual, fiscal o el lugar donde se realice el hecho generador de la obligación tributaria, en los plazos establecidos en los respectivos reglamentos municipales vigentes, deben liquidar y pagar una sanción equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un salario base por cada mes o fracción de mes, sin que la sanción total supere el monto equivalente a tres salarios base.

2) Incumplimiento de requisitos: el incumplimiento de las condiciones y los requisitos ordenados en las leyes que autorizan el ejercicio de la actividad será sancionado con una multa de tres salarios base según corresponda.

3) Ruptura, destrucción o alteración de sellos: los sujetos pasivos, responsables, sus representantes, administradores o encargados que sigan desarrollando la actividad o se constituya la infracción de ruptura, destrucción o alteración de sellos colocados serán sancionados con una multa equivalente a tres salarios base.

El cierre de la actividad, el establecimiento de comercio, industria, de servicios, oficina o cualquier otro sitio donde se ejerza la actividad u oficio se hará constar por medio de sellos oficiales colocados en puertas, ventanas u otros lugares del negocio. En todos los casos, el sujeto pasivo deberá asumir siempre la totalidad de las obligaciones laborales con sus empleados, así como las demás cargas sociales.

4) Atraso en el pago: el atraso en el pago de una o más cuotas del impuesto por parte del sujeto pasivo facultará a la administración tributaria para que decrete el cierre del establecimiento de comercio, industria, de servicios, oficina o cualquier otro sitio donde se ejerza la actividad u oficio, previo el debido proceso, el cual podrá ser autorizado nuevamente a iniciar la actividad hasta que satisfaga el pago de la deuda.

5) Autorización: mientras el sujeto pasivo no presente la declaración jurada, la Municipalidad quedará autorizada para cobrar el impuesto de patentes con base en el monto del impuesto del período anterior, actualizado con el porcentaje que aumente el salario base

establecido en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993, sin perjuicio de la recalificación de oficio de la administración tributaria, conforme al procedimiento ordenado en esta ley.

6) Incumplimiento en el suministro de información: se aplicará una sanción equivalente a dos salarios base cuando se incumpla la obligación de suministrar la información dentro del plazo determinado por ley, el reglamento o por la administración tributaria.

7) No concurrencia a la administración tributaria: la administración tributaria podrá citar a los sujetos pasivos y a terceros relacionados con la obligación tributaria correspondiente para que comparezcan en la administración tributaria, con el fin de contestar, oralmente o por escrito, las preguntas o los requerimientos de información necesarios para verificar y fiscalizar las obligaciones tributarias respectivas. Se sancionará con una multa equivalente a un salario base a quienes no concurren a la administración tributaria cuando se requiera su presencia.

b) Prescripción, cómputo, interrupción o suspensión de prescripción tras sanciones

1) Prescripción: es la acción de la administración tributaria para determinar la obligación tributaria para todos los sujetos pasivos o responsables no registrados ante la administración tributaria municipal o los que inscritos hayan presentado declaraciones calificadas como fraudulentas o no hayan presentado las declaraciones juradas. Tal acción de la administración prescribe a los cinco años.

2) Cómputo de los términos: el término de la prescripción a la que se refiere este artículo se debe contar desde el 1º de enero del año calendario siguiente a aquel en que el tributo debe pagarse.

3) Interrupciones o suspensión de la prescripción: se aplicarán las causales de interrupción y suspensión de la prescripción dispuestas en los artículos 53, 54, 55 y 56 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

CAPÍTULO X

Incentivo para actividades de desarrollo del cantón

ARTÍCULO 25.- Incentivos para empresas de alta contribución a la modernización productiva y al desarrollo social, y para empresas pioneras en razón de su alta tecnología

Con el fin de atraer inversiones que promuevan el desarrollo del cantón de Poás, se autoriza a la Municipalidad para que, bajo su administración, conceda incentivos a los inversionistas que resulten a su vez sujetos pasivos de los distintos impuestos y tasas.

Se podrán otorgar, total o parcialmente, la exención de los impuestos y las tasas municipales a las empresas nuevas o ya inscritas que se califiquen a juicio de la Municipalidad como de alta contribución a la modernización productiva y al desarrollo social o a las consideradas pioneras en razón de su elevada tecnología, que contribuyan efectivamente a la modernización productiva del cantón de Poás.

1.- Requisitos mínimos de cumplimiento para la selección de empresas que cumplan los siguientes presupuestos:

La condición de empresa pionera en razón de su elevada tecnología se otorgará a las empresas que apliquen en sus modernos procesos fabriles elevadas tecnologías y que se dediquen a producir bienes no tradicionales. Podrán existir varias empresas calificadas en el mismo sector. Las otras que se califiquen como de alta contribución a la modernización productiva y al desarrollo social, que se dediquen a actividades agrícolas, agroindustriales, industriales, comerciales, de servicios, turísticas, de alta tecnología y acuícolas.

La empresa debe cumplir todos los requerimientos de la legislación nacional y especialmente la ambiental; para tales efectos implementará las inversiones necesarias que eviten la contaminación atmosférica, de aguas superficiales, subterráneas o marinas, así como el tratamiento de residuos industriales.

a) La contribución en la balanza de pagos.

- b) La creación de empleos directos o indirectos principalmente del cantón de Poás, tomando en cuenta lo dispuesto en la Ley N.º 7600, Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, y su reglamento.
- c) Los efectos en el desarrollo cantonal en estricto apego a la legislación vigente.
- d) La modernización o diversificación de la oferta.
- e) Los beneficios que se reflejan en otros sectores.

2.- Plazo de las exenciones para las empresas calificadas; sus condiciones serán las siguientes:

a) Se les podrá otorgar, total o parcialmente, la exención de los impuestos y las tasas municipales tales como impuesto de patentes, impuesto de bienes inmuebles, impuesto de construcciones, servicio de recolección de basuras, limpieza de calles, servicio de agua potable, a juicio de lo que el gobierno local considere en beneficio de la actividad, por un período inicial de cinco años. Una vez vencido, cuando subsistan los requisitos para el otorgamiento de los incentivos podrá prorrogarse por períodos iguales.

b) La Municipalidad, previo a su aprobación, delegará en la administración tributaria la constatación de los criterios de idoneidad y requisitos para la obtención del incentivo.

3.- Las personas que se señalan en los artículos 1 y 2 de esta ley, que hayan sido exoneradas al amparo de la presente ley, en caso de incumplimiento:

a) Las personas físicas o jurídicas o los demás entes sin personalidad jurídica que hayan sido exonerados al amparo de la presente ley no podrán vender, arrendar, subarrendar, prestar, transar, negociar en cualquier forma, o dar uso diferente a su beneficio, o faltar al cumplimiento de sus obligaciones. La Municipalidad, por medio de la administración tributaria, podrá suspender o declarar la caducidad de los beneficios y derechos otorgados, sin responsabilidad para la Municipalidad.

b) Lo anterior, el beneficiario deberá reintegrar a la Municipalidad las sumas exoneradas de este impuesto, así como los correspondientes intereses corrientes al tipo legal, desde la fecha en que se concedió el incentivo hasta su pago efectivo, sin perjuicio de cualesquiera otras sanciones de orden penal o civil que les puedan caber.

CAPÍTULO XI

Impuesto por traspaso y traslado de patentes de licores

ARTÍCULO 26.- Impuesto por traspaso y traslado de patentes de licores

Todo traspaso o traslado de patentes de licores pagará un impuesto. Dicho impuesto será cancelado, cuando se trate de traspaso, por partes iguales entre el vendedor y el comprador y, en caso de traslado, por el interesado respectivo. La administración no autorizará ningún traspaso o traslado de patentes de licores sin el pago del impuesto respectivo.

Al monto del traspaso o del traslado se le aplicarán las tarifas que a continuación se establecen:

Nº	Descripción	Cantidad
a)	Traspaso o traslado igual o inferior a quinientos mil colones	Medio salario base
b)	Sobre el exceso de quinientos mil colones y hasta dos millones de colones	Uno y medio salario base
c)	Sobre el exceso de dos millones de colones	Dos salarios base

La administración está facultada para determinar el tributo sobre la base presunta en los casos en que considere que el valor no se ajusta a los valores de mercado de los traspasos o traslados de patentes de licores.

Se establece como salario base el salario mensual correspondiente al auxiliar administrativo que aparece en la relación de puestos del Poder Judicial, de conformidad con la ley de presupuesto ordinario de la República.

CAPÍTULO XII

Disposiciones finales

ARTÍCULO 27.- Asignación de recursos

Los recursos recaudados por concepto del impuesto de patentes de la presente ley se asignarán de la siguiente forma:

1) Hasta un diez por ciento (10%) del ingreso anual que se recaude por concepto del impuesto de patentes, para fomentar la participación social de la Municipalidad en beneficio del cantón y a juicio de la administración tributaria será distribuido de la siguiente manera:

i) Hasta un cuatro por ciento (4%) para los centros de enseñanza educativa pertenecientes al cantón de Poás.

ii) Hasta un dos por ciento (2%) para las asociaciones, organizaciones y los centros de salud que brindan una labor de interés público y no tengan fines de lucro.

iii) Hasta un dos por ciento (2%) para atender a las personas en situación de abandono, pobreza, enfermedad, vejez, discapacidad e invalidez, que no posean bienes inscritos o que teniéndolos demuestren su incapacidad económica para pagar el impuesto, la tasa o el tributo. En estos casos, los interesados deberán aportar una certificación médica según corresponda y un estudio emitido por una trabajadora social que demuestren su condición.

Para ello, se deberá contar con el visto bueno de la administración tributaria municipal y deberá ser conocido y aprobado por el alcalde municipal, quien informará detalladamente al Concejo Municipal.

iv) Hasta un dos por ciento (2%) para atender emergencias en el cantón de Poás, y para su distribución la administración tributaria municipal la fijará por resolución general.

2) Un diez por ciento (10%) de los recursos se destinará a la administración tributaria municipal para la contratación de asesorías o consultorías en la formulación de proyectos que permitan una mejor recaudación o fiscalización de los ingresos municipales; la creación de beneficios que propicien el cumplimiento de los objetivos de la administración tributaria en los planes estratégicos municipales, el mejoramiento de la profesionalización del personal municipal de esta área, la dotación de medios idóneos para la obtención de los recursos humanos, tecnológicos, materiales, suministros y capacitación, a fin de establecer los controles y mecanismos administrativos necesarios que garanticen los objetivos de estas exoneraciones para que no se desvirtúen e impedir que personas cuya condición socioeconómica no es ninguna de las mencionadas en esta ley quieran aprovecharse de los beneficios conferidos.

3) El restante ochenta por ciento (80%) de los recursos recaudados, por concepto del impuesto de patentes de la presente ley, se destinará al uso que disponga la Municipalidad.

ARTÍCULO 28.- Disposiciones legales proteccionistas

Cuando existan disposiciones legales proteccionistas que afecten el pago del impuesto de patentes corresponderá al interesado solicitar y demostrar la exención correspondiente. No obstante, en tales casos se mantiene la obligación referente a la licencia municipal.

ARTÍCULO 29.- Aplicación irrestricta de esta ley

Para cobrar el impuesto de patentes no se excluye ningún tipo de actividades sujetas a licencias municipales que, por sus características especiales, sean objeto de gravámenes impositivos creados por leyes de alcance nacional.

ARTÍCULO 30.- Autorización para regulaciones especiales

Autorízase a la Municipalidad del cantón de Poás, por medio de la administración tributaria, para que adopte las medidas administrativas y fiscales necesarias para la aplicación de esta ley, así como para ajustar los plazos que aquí se establecen, a fin de facilitar su aplicación en el primer período de vigencia.

ARTÍCULO 31.- Formas de notificación y plazos

1.- **Perímetro municipal:** se crea el perímetro administrativo municipal que se entenderá como la zona donde se asienta el edificio municipal; equivale a los alrededores de la sede municipal a quinientos metros de radio.

2.- **Resarcimiento:** se faculta a la Municipalidad a resarcirse del costo del proceso de notificación cuando, a solicitud de los sujetos pasivos, estos requieran que la administración

tributaria les notifique en su domicilio registral, contractual, fiscal o el lugar donde se realice el hecho generador de la obligación tributaria y este se encuentre fuera del perímetro administrativo municipal.

La administración tributaria fijará en resolución general el precio de los procesos de notificación fuera del perímetro, el cual correrá a cargo de la parte interesada.

Se faculta a la administración tributaria para que delegue su competencia en la notificación y adopte contratos con entidades públicas y privadas. Las entidades autorizadas deberán cumplir las condiciones y los requisitos dispuestos en la resolución general.

3.- Formas de notificación: la administración tributaria utilizará las formas de notificación previstas en la Ley de Notificaciones, Citaciones y Otras Comunicaciones Judiciales, y supletoriamente las dispuestas en el artículo 137 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, y cualquier otra.

Para lo no previsto en la presente ley se aplicará supletoriamente el Código de Normas y Procedimientos Tributarios en cuanto sea compatible con ella. Sus normas se integran, delimitan e interpretan de conformidad con los principios aplicables del Derecho tributario.

ARTÍCULO 32.- Reglamentación

Autorízase a la administración tributaria para que emita los reglamentos que considere oportunos para la aplicación práctica de esta ley, a fin de hacer eficaz el cumplimiento de la presente ley y para que adopte las medidas administrativas convenientes a una adecuada fiscalización y control, de conformidad con el Código Municipal, el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, y demás normativa supletoria y conexas.

ARTÍCULO 33.- Derogación

Derógase la Ley N° 7285, Tarifa de Impuestos Municipales del Cantón de Poás, de 28 de enero de 1992.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA.—Aprobado a los treinta y un días del mes de octubre de dos mil once.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Juan Carlos Mendoza García

PRESIDENTE

José Roberto Rodríguez Quesada

PRIMER SECRETARIO

Martín Alcides Monestel Contreras

SEGUNDO SECRETARIO

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los diez días del mes de noviembre del dos mil once.

Ejecútese y publíquese

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Gobernación y Policía, Mario Zamora Cordero.—1 vez.—(L9017-IN201193357).